



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013)  
Auto de Sustanciación N° **0638**

Referencia	Nulidad y Restablecimiento –Impuestos-
Demandante	Instituto Neurológico de Colombia
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 31 025 2013 00061 00
Asunto	No repone auto – Aclara auto anterior.

Mediante auto No. 066 del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), este Despacho declaró la falta de competencia en el proceso de la referencia. Así mismo observa el Juzgado que dentro de la oportunidad legal, se presentó recurso de reposición por la parte demandante.

En el escrito de reposición<sup>1</sup> presentado, manifiesta la parte demandante que en el auto recurrido se hizo alusión a las normas relativas a la competencia en asuntos laborales, en donde la cuantía para el conocimiento de los Juzgados Administrativos es hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, por ello manifiesta que su demanda no pertenece a esta clase de asuntos, por cuanto es de carácter tributario y con ella se pretende el pago de unos tributos pagados sin causa, en este sentido argumenta que las normas competentes sobre cuantía en este asunto, son las mencionadas en los numerales 1º y 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece una cuantía hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Conforme a los anteriores argumentos solicita se reponga el auto que declaró la falta de competencia.

En virtud de lo anterior, procederá este Despacho a pronunciarse acerca del recurso, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código Contencioso Administrativo, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, el cual deberá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

<sup>1</sup> Folios 117 y 118, recurso de reposición presentado por la parte demandante.

A su vez, el inciso 2º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

*"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"*

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia para el conocimiento de la demanda por este Despacho en razón al factor cuantía.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que si bien se observa un error en la transcripción de la norma por la cual el Despacho declaró la falta de competencia en el auto recurrido, del argumento expuesto por el Juzgado en dicha providencia se desprende que la norma aplicada sobre cuantía es la consagrada en el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la cual señala respecto el conocimiento de las demandas que versen sobre asuntos tributarios para los Juzgados Administrativos que:

*"4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por lo anterior es claro para el Juzgado, tal como se expuso en la providencia que se recurre que en el presente evento por tratarse de un asunto tributario cuya cuantía excede el monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no es de conocimiento de los Juzgados Administrativos y es por ello que en el auto recurrido se declaró la falta de competencia y se ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Con lo anterior también se le indica a la parte accionante que no le asiste razón al pretender aplicar la norma consagrada en el

numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la cuantía respecto los asuntos tributarios está claramente determinada en el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo el Despacho precisa que tal como se mencionó anteriormente, la norma que sirvió de sustento a la decisión es la consagrada en el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y no la del numeral 2º de la misma norma, argumento expuesto en la providencia recurrida y que sirvió de confusión a la parte demandante, por ello se aclara la providencia No. 066 del 13 de marzo de 2013 en el sentido de que la norma sustento de la decisión es la contenida en el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior, y al no verificarse un argumento que permita modificar la decisión, el Despacho **NO REPONDRÁ EL AUTO** recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto de declaró la falta de competencia y ordenó enviar el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**2.** Se aclara el auto No. 066 del 13 de marzo de 2013, en el sentido de que la norma sustento de la decisión es la contenida en el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Una vez en firme la presente decisión, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de Abril de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretario